

**SECRETARIA:** Marzo 19 de 2021. Informo a la señora Juez que el demandado a través del apoderado judicial solicitó el levantamiento de medida cautelar. Pasa a Despacho.

**FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ**  
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: José Aníbal Gómez Cardeño  
Demandado: Humberto Triana Lucena  
Radicado: 17380 40 89 005 2020 00332 00  
Sustanciación: 279

**OBJETO:**

Procede el Juzgado a resolver la solicitud que a través de apoderado realiza el demandado **HUMBERTO TRIANA LUCENA** de levantamiento de medida cautelar de embargo de bien inmueble.

**HECHOS:**

En el trámite de este proceso ejecutivo singular, el demandante solicitó el embargo de bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 17610, ubicado en la calle 36A No. 5-34 de la Urbanización el Paraíso de esta ciudad, de propiedad del demandado **HUMBERTO TRIANA LUCENA**, decisión resulta favorablemente a través del auto interlocutorio 85 del 29 de enero del año en curso, medida que inscrita ante la Oficina de Instrumentos Públicos.

**SOLICITUD:**

El apoderado judicial del demandado solicita fijar caución para el levantamiento de esa medida cautelar.

## **CONSIDERACIONES:**

Para resolver la solicitud es necesario acudir inicialmente al artículo 597 -3 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente: “*si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas*”.

Igualmente el artículo 602 de la misma obra indica que “*el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)*”.

La norma antes referida indica que la caución será real vale decir que el interesado depositará la suma de dinero que garantice el pago total de la obligación.

En el caso concreto será la siguiente:

NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) Monto de la obligación demandada.

CUATRO MILLONES QUINIENTOS PESOS MIL PESOS. Incremento del 50%.

El monto de la caución será de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.00).

Como se trata de un derecho que le asiste al demandado, para el levantamiento de la medida cautelar de embargo de ese bien inmueble, deberá consignar el monto señalado en la cuenta 173802042005 código 173804089005 del despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL, DE LA DORADA, CALDAS,

**RESUELVE:**

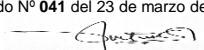
PRIMERO: FIJAR el monto de la caución para el levantamiento de la medida cautelar en la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000.00), para que proceda el levantamiento de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR que el depósito se realice en la cuenta del Juzgado 173802042005 código 173804089005 en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE;**



ANGELA MARIA PINZON MEDINA  
JUEZ  
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

JUZGADO QUINTO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el  
Estado N° 041 del 23 de marzo de 2021  
  
FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ  
Secretario Ad Hoc